

## CERTIFICADO

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
JG/2023/12	La Junta de Gobierno Local

**D. Federico Alarcón Martínez, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTE ÓRGANO,  
CERTIFICO:**

Que en la sesión Ordinaria celebrada el 24 de febrero de 2023 se adoptó el siguiente acuerdo:

**28.- DECLARACIÓN DE LA URGENCIA. DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOCAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE ENERO DE 2023, RELATIVO A REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LA MERCANTIL BECHTLE DIRECT, S.L.U., PARA LA CONTRATACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL PARQUE MICROINFORMÁTICO MUNICIPAL, Y RETROACCIÓN DEL EXPEDIENTE AL MOMENTO DE VALORACIÓN DE PLICAS. Expediente 21380/2021.**

Previa su declaración de urgencia, por unanimidad de los miembros asistentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 del RDL 781/86, de 18 de abril y 110 del Reglamento Orgánico Municipal, se pasó a tratar el asunto arriba referenciado.

En relación con el particular del epígrafe, se da cuenta a la Junta del informe con propuesta de acuerdo emitido por la Directora General de Contratación, Dña. Rosa Ana Narejos Torregrosa, y suscrito por el Concejal delegado, D. Domingo Paredes Ibáñez, de fecha 22 de febrero de 2023 (CSV: 9N4ZNC PFS3GP6SH9T5YNPXDEW), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Expte electrónico nº 21380/2021

**Asunto:** Dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno de Local de fecha 13 de enero de 2023, para la **CONTRATACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL PARQUE MICROINFORMÁTICO MUNICIPAL**, y retroacción del expediente al momento de valoración de plicas.

### **INFORME-PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

I.- Constan en el expediente los siguientes documentos:



Documento	Fecha/N.º	CSV/Observaciones
Certificado Junta de Gobierno Local	1-04-2021	9RQCEJQQLNX7TMEX7L2KJGZ5K
Certificado Junta de Gobierno Local	10-09-2021	4K3976GAFAJMC9XHQ67JM6NSE
Certificado Junta de Gobierno Local	26-08-022	629HP3Z4HKHT3CNE7FWLX4DX9
DOUE	01-09-2022	4WPE5TNK5HZ2E3GRCTQLJKZL5
ANUNCIO LICITACIÓN Y PLIEGOS	05-09-2022	4CMNX32M9MFDL5Y4E9Z6ETFCN
Mesa de Contratación	06-10-2022	3KW6QH4QJELNGXQYK9EWDPPQG
Mesa de Contratación	21-10-2022	5A6EGPS97C35Z37ANC659GJWQ
Mesa de Contratación	28-10-2022	5EQ24GPFQGYLMJCTEFZR7SLAZ
Informe Técnico	18-11-2022	AZNM5DSTQLQP7D6C43Y6ADQ5R
Mesa de Contratación	25-11-2022	655GL9PH67T3EYNXEL72YGQM2
Informe Técnico	09-12-2022	AYZ4FAZHF2MFY5NZ4A24JPNW2
Mesa de Contratación	16-12-2022	6XK2SHJWGAEWMR24EYZC54ZQP
Certificado de la Junta de Gobierno Local	13-01-2023	3Y3K5T2LDZRZYP9QNJT3QNHDL
Documento RC	14-02-2023	2022.2.0016436.000
Documento RC	14-02-2023	2023.2.0002696.000
Documentación BECHTLE DIRECT, S.L.U.	18-01-2023	Recibo 2023-E-RE-4331
Informe técnico	20-01-2023	654G9LHJPZ4QQZ7NWDNGDE7LC
Informe Tesorería	24-01-2023	7WX332NSYLRWQPHKTNXEZF435

Todos los documentos reseñados pueden consultarse en la dirección: <https://torrevieja.sedelectronica.es/document-validation.2>

II.- Que con fecha 21 de febrero de 2023, CSV: ACZWC39C9JGYRH49F7DNHCKNL, la Sra. Interventora Municipal, emite informe 2023-0161, que en la parte que aquí interesa dice así:

“(…)

*Realizada la preceptiva fiscalización del expediente, por esta Intervención se realizan las siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

*Consta informe técnico de fecha 18 de noviembre de 2022, de valoración del sobre B de las ofertas en el que concluye rechazar las ofertas de las siguientes mercantiles por los motivos que para cada una se exponen:*



“

● **BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L.**

*La plica presentada por esta mercantil no observa lo prescrito en Pliegos para la DESCRIPCIÓN DEL SUMINISTRO, pues la oferta no hace uso de las tablas IV a IX utilizadas en el apartado 18 DESCRIPCIÓN Y REQUISITOS MÍNIMOS DEL SUMINISTRO del Pliego técnico. Se constata la ausencia de columnas VALORES OFERTADOS que completarían los VALORES MÍNIMOS requeridos en Pliegos. La propuesta así formulada no se ajusta al formato exigido en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas, elemento no caprichoso ni tangencial, sino considerado esencial para hacer posible en el presente procedimiento de contratación la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia que han de regir el funcionamiento de las Administraciones Públicas.*

● **INFORMÁTICA FAER, S.L.**

*La plica presentada por esta mercantil no incluye documento con DESCRIPCIÓN DEL SUMINISTRO ni, por consiguiente, hace uso de las tablas IV a IX usadas en el apartado 18 DESCRIPCIÓN Y REQUISITOS MÍNIMOS DEL SUMINISTRO del Pliego técnico, con omisión de VALORES OFERTADOS que completarían los VALORES MÍNIMOS requeridos en Pliegos. La propuesta así formulada no se ajusta al formato exigido en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas, considerado esencial para hacer posible en el presente procedimiento de contratación la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia que han de regir el funcionamiento de las Administraciones Públicas.*

● **HERBECON SYSTEMS, S.L.**

*La plica presentada por esta mercantil no observa lo prescrito en Pliegos para la DESCRIPCIÓN DEL SUMINISTRO, pues la oferta utiliza las tablas IV a IX usadas en el apartado 18 DESCRIPCIÓN Y REQUISITOS MÍNIMOS DEL SUMINISTRO del Pliego técnico en forma incompleta, careciendo de las columnas e información requeridas en Pliegos. La propuesta así formulada no se ajusta al formato exigido en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas, considerado esencial para hacer posible en el presente procedimiento de contratación la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia que han de regir el funcionamiento de las Administraciones Públicas.*

● **SERVICIOS MICROINFORMATICA, S.A.**

*La plica presentada por esta mercantil no observa lo prescrito en Pliegos para la DESCRIPCIÓN DEL SUMINISTRO, pues la oferta utiliza las tablas IV a IX usadas en el apartado 18 DESCRIPCIÓN Y REQUISITOS MÍNIMOS DEL SUMINISTRO del Pliego técnico en forma incompleta, por cuanto la columna de VALORES OFERTADOS, aún existiendo, carece de los mismos y no permite*



*efectuar la comprobación que constituye su causa de ser. La propuesta así formulada no se ajusta al formato exigido en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas, considerado esencial para hacer posible en el presente procedimiento de contratación la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia que han de regir el funcionamiento de las Administraciones Públicas.”*

*Así mismo, consta Certificado de la Mesa de Contratación de fecha 25 de noviembre de 2022 (CSV ) en el que se acuerda la exclusión del procedimiento de contratación de las mercantiles señaladas.*

*El documento al que se hace referencia como argumentario para la no aceptación de las ofertas consiste en el denominado “DESCRIPCIÓN DEL SUMINISTRO”, que según se indica en los pliegos se elaborará utilizando las tablas IV a IX usadas en el apartado 18 DESCRIPCIÓN Y REQUISITOS MÍNIMOS DEL SUMINISTRO del Pliego técnico, a las que se añadirá una columna de VALORES OFERTADOS, completando los VALORES MÍNIMOS requeridos.*

*Dicho documento no es valorable, ni cuantitativamente ni cualitativamente, en tanto que no existen mejoras que puedan suponer una mayor o menor puntuación para los licitadores en cuanto al suministro ofrecido, sino que supone una mera plasmación de las características de los suministros ofertados por los licitadores en comparación con los mínimos exigidos, con el fin de ratificar que los ofertados se ajustan a los establecidos en los pliegos.*

*Sobre la necesidad de que los requisitos técnicos establecidos en los pliegos sean respetados en las ofertas sirve como ejemplo la Resolución nº 60/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el que dicho Tribunal se pronuncia sobre recurso 1682/2022 interpuesto por mercantil contra aceptación por parte de la mesa de contratación de documento donde constan características de los suministros a contratar distintos a los especificados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*Sobre dicha cuestión, el Tribunal considera indubitada la procedencia de la exclusión del licitador que había sido previamente admitido, por no cumplir con las características técnicas definidas en los pliegos, teniendo en cuenta cuestiones como :*

*“A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, el artículo 145.1 del TRLCSP, dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.*

*Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al*



*cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.*

*De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.*

*En el caso que nos ocupa, el documento exigido en el pliego técnico que habían de presentar las mercantiles no resulta valorable, puesto que el único criterio de adjudicación del contrato lo constituye la oferta económica, así, en supuesto similar, el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución 418/2020 del Recurso 231/2020, donde se excluye a mercantil por errores en documento no valorable, establece que:*

*“Es decir, el error cometido no afectaba a la oferta económica, susceptible de valoración, sino a un elemento no valorable, en atención a que son prescripciones técnicas que necesariamente ha de cumplir el vehículo que se pretende adquirir, por lo que mediante una solicitud de aclaración sobre un aspecto atinente al modelo del vehículo ofertado no existe en principio la posibilidad de alterar la oferta. Cabe añadir que dicho error ya fue advertido a la mesa en el acto público. Según consta en el acta de la sesión de la mesa de 31 de julio de 2020, tras dar cuenta a los asistentes del acuerdo de exclusión, el representante de METALÚRGICA ANDALUZA señala que el vehículo ofertado sí utilizaba combustible diesel. Por otro lado el informe al recurso indica que una vez tenidos en cuenta los argumentos aducidos por la recurrente en su escrito de impugnación se puede quedar claro el sentido del tipo de carburante ofertado, argumentos que podría haber conocido la mesa mediante la solicitud de aclaración.*

*Así, en base a los principios de proporcionalidad y mayor concurrencia, a la vista del contenido de la documentación de la oferta, antes analizado, se ha de admitir la alegación de la recurrente en cuanto a que debería habersele concedido al menos la posibilidad de aclarar el mencionado extremo.*

*El hecho de no ser un documento valorable no condiciona la posibilidad de subsanación o no, pero si hace que resulte más indudable que se debería haber dado plazo a las mercantiles para adaptar dichos documentos a los exigidos, pues el hecho de no ajustarse a la literalidad de las tablas referidas, aun presentando documentación que contiene los datos técnicos que se precisan, supone al parecer de esta Intervención (sin entrar ni pronunciarse en la adecuación de dichos datos técnicos a los exigidos) que debe ser considerado como un error de forma fácilmente subsanable, .*

*Al respecto, existen pronunciamientos del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que siguen esa línea, reproduciéndose a continuación, y a modo de*



*ejemplo, conclusiones de la Resolución 639/2020 de dicho Tribunal sobre Recurso nº 328/2020:*

*“La doctrina expuesta es consecuencia del principio antiformalista, recogido ampliamente por la jurisprudencia, y que en el ámbito de la contratación pública trata de conjugar dos principios que inspiran la misma: el principio de concurrencia y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 (ES:TS:2015:2415) que:*

*“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012).”*

*Este criterio antiformalista ha sido acogido de forma expresa por este Tribunal en el ámbito de la subsanación, así la Resolución 651/2018, de 6 de julio, por todas, dispuso que:*

*“Pero, este principio antiformalista se entiende respecto de la posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores, pero solo cuando se trate de defectos puramente formales, esto es, de errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o subsanación implique una modificación de la oferta. Así resulta de lo dispuesto por este Tribunal en diversas resoluciones, como son, entre otras, la Resolución número 831/2017, de 15 de septiembre de 2017, en la que se relaciona el principio antiformalista con un verdadero derecho de subsanación atribuible al licitador, pero solo respecto de defectos puramente formales de su proposición. Así, podemos leer allí lo siguiente (Fundamento de derecho sexto): “(...) derecho de subsanación que corresponde a ese licitador, so pena de infringir el principio “pro actione” que ha de presidir todo contrato público y de la aplicación en todo contrato de un criterio favorable a la admisión de las ofertas presentadas, lo que va en línea con una interpretación antiformalista del art. 151 del TRLCSP y del 81 de su Reglamento de desarrollo. Es decir, en un contrato público deben ser cumplidas unas exigencias de forma, que todo licitador ha de respetar, para acreditar la validez de las ofertas presentadas, así como para asegurar la aplicación al caso del principio de igualdad entre todos los licitadores que concurran a un contrato. **Pero estas exigencias formales no deben ser tan estrictas que constituyan barreras de acceso a las licitaciones, haciendo que la falta de subsanación de una deficiencia formal, limite un derecho de los licitadores.** Y todo ello, en el bien entendido de que se trate de una deficiencia meramente formal, esto es, en ningún caso este criterio antiformalista que se propugna puede atentar contra la acreditación de los requisitos más básicos de personalidad o representación de las empresas licitadoras, lo que ocurriría en casos como en los supuestos en que no se hubiera presentado la escritura de constitución de una sociedad, o la de apoderamiento de un representante, etc.”*



## CONCLUSIONES

*Por lo anteriormente expuesto, se devuelve el expediente cuya fiscalización es de DISCONFORMIDAD.”*

### LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).
- El pliego de cláusulas administrativas.

Visto cuanto antecede, procede que la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, deje sin efecto su acuerdo adoptado con fecha 13 de enero de 2023 en el expediente que nos ocupa y retrotraiga el expediente al momento de valoración de plicas.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, los que suscriben elevan la siguiente propuesta de resolución:

**1º.-** Dejar sin efecto el acuerdo adoptado por esta Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 13 de enero de 2023, CSV: 3Y3K5T2LDZRZYP9QNJT3QNHDL, relativo al requerimiento de documentación a la mercantil BECHTLE DIRECT, S.L.U., en base al informe número 2023-0161 emitido por la Sra. Interventora Municipal de fecha fecha 21 de febrero de 2023, CSV: ACZWC39C9JGYRH49F7DNHCKNL.

**2º.-** Retrotraer el expediente para la **CONTRATACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL PARQUE MICROINFORMÁTICO MUNICIPAL**, al momento de valoración de plicas de los licitadores por la Mesa de Contratación.

**3º.-** Comunicar este acuerdo a los licitadores.”

De conformidad con ello, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, en número de ocho, que representan la totalidad del número legal de miembros que de derecho la componen, **ACUERDA:**

**1º.-** Dejar sin efecto el acuerdo adoptado por esta Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 13 de enero de 2023, CSV: 3Y3K5T2LDZRZYP9QNJT3QNHDL, relativo al requerimiento de documentación a la mercantil BECHTLE DIRECT, S.L.U., en base al informe número 2023-0161 emitido por la Sra. Interventora Municipal de fecha fecha 21 de febrero de 2023, CSV: ACZWC39C9JGYRH49F7DNHCKNL.



2º.- Retrotraer el expediente para la **CONTRATACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL PARQUE MICROINFORMÁTICO MUNICIPAL**, al momento de valoración de plicas de los licitadores por la Mesa de Contratación.

3º.- Comunicar este acuerdo a los licitadores.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de Alcalde, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

